

Freire, 28 de Marzo de 2017

Sr.

Jorge Alviña Aguayo

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia de Medio Ambiente

SANTIAGO




En respuesta a la resolución exenta N°1/ROL F-052-2016, de fecha 29 de Diciembre de 2016, y recibida en nuestra dirección comercial el 16 de Marzo del presente, manifiesto lo siguiente;

- a) Respecto del punto 5, numeral i) y el capítulo RESUELVO, punto 1 de la tabla presentada por el documento, donde se menciona que *"El establecimiento industrial, no informó el autocontrol correspondiente a los meses de marzo de 2014 y septiembre de 2015"*, debo indicar que, debido a la imposibilidad técnica de informar en la plataforma web del sistema durante la fecha correspondiente, y a fin de cumplir con dicha información, se hizo entrega en forma física de los resultados en las oficinas de la Autoridad competente, como lo demuestran las cartas conductoras de ingreso de los documentos, y timbradas por el Servicio. En el anexo 1 se adjunta copia de las mencionadas cartas, así como de los informes correspondientes.
- b) Sobre el punto 5, numeral ii) y el capítulo RESUELVO, punto 2 de la tabla presentada por el documento, en el cual menciona que *"el establecimiento industrial no informa los remuestreos requeridos para los meses y parámetros indicados en la tabla n° 3 de la presente resolución"*, debo mencionar que los análisis indicados fueron realizados en su momento, sin embargo, producto del desconocimiento de nuestra parte, los mismos no fueron oportunamente ingresados en la plataforma web. Es de esta forma, que en el anexo 2 del presente descargo, se adjunta copia física de los informes con los resultados, a fin de que estos puedan ser evaluados por esta Superintendencia.
- c) Respecto del punto 5, numeral iii) y el capítulo RESUELVO, punto 3 de la tabla presentada por el documento, que indica que *"El establecimiento industrial no cumple con la frecuencia de monitoreo de caudal establecida en la resolución de monitoreo n° 1113 de 4 de Abril de 2011 de la SISS, para los meses indicados en la tabla n° 4 de la presente Resolución"*, menciono que dichas mediciones de caudal no fueron realizadas por el desconocimiento de mi representada. Actualmente nos encontramos evaluando las alternativas de mercado para adquirir un aparato que nos permita medir el caudal en forma continua diariamente.

d) Sobre el punto 5, numeral iv) y el capítulo RESUELVO; punto 4 de la tabla presentada por el documento, en el cual menciona que *"El establecimiento industrial presentó superación de los niveles máximos permitidos, para los parámetros y períodos indicados en la tabla n° 5 de la presente resolución, sin que se den los supuestos señalados en el artículo n° 25 del D.S. 46/2002"*, debo mencionar que mi representada -una mediana empresa-, se encuentra actualmente evaluando la posibilidad técnico-económica de implementar un sistema de tratamiento que permita dar cumplimiento a la Normativa actual vigente sobre la descarga de RILES a cuerpo de aguas superficiales.

Sin otro particular, y esperando una favorable acogida a los descargos arriba mencionados, se despide atentamente de Ud.,

LACTEOS PELALES LIMITADA
R.U.T: 76046.471-6


Jaime Soto Brevis
Representante Legal
Lacteos Pelales Ltda.